



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1375

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320230033700</b>
Demandante	HUGO ALEXANDER DELGADO MENDEZ
Apoderado(a)	JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR Email: <a href="mailto:salazarjohan88@gmail.com">salazarjohan88@gmail.com</a> CEL: 3106281400

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria No. 1294 de fecha nueve (09) de agosto de los corrientes, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ff9a32fb06c2edc567d2fd084b2f56c554909ea9330ec7490915a8d25e613**

Documento generado en 22/08/2023 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1380

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00272-00
Parte demandante	LUIS ALBERTO ALVAREZ C.C.# 13.505.340 323 308 6661 <a href="mailto:Jhair2016al@gmail.com">Jhair2016al@gmail.com</a>
Parte demandada	ELIANA KARELIS CARDENAS GONZALEZ C.C. # 1.007.969.827 322 761 9033 <a href="mailto:Elicardenas1621@gmail.com">Elicardenas1621@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. HEIDY KATHERINE HERNÁNDEZ AREVALO T.P. # 329352 del C.S.J. <a href="mailto:heidykatherinehernandezarevalo@gmail.com">heidykatherinehernandezarevalo@gmail.com</a> ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Visita social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por el señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ contra la señora ELIANA KARELIS CARDENAS GONZALEZ, en representación del niño YSAC (4 años).

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean al niño YSAC y a sus padres, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a cargo de la señora trabajadora social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1-ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2-. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal dentro del término de ejecutoria de este auto, lo cual deberá acreditar debida y oportunamente con el certificado del **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO** expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

5-ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL al hogar de las partes y del niño YSAC, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado. Comuníquese esta decisión.

6-NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y asistente social del Juzgado.

7-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7bd577a22539bdc0a1729f56189d6040c6670d7d19573c16feb1e0945aa108**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1296**

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220040800
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO Teléfono: 5841032
Apoderado(a)	HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA Email: <a href="mailto:hugomarquezabogado@gmail.com">hugomarquezabogado@gmail.com</a> Celular: 3208143343

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Mixta; **obedézcase y cúmplase**, lo ordenado mediante proveído del diez (10) de julio de los corrientes, mediante el cual resolvió:

*“PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos reseñados, en el sentido de asignar al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Claudia Alexandra Andrade Delgado.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar el expediente digital a dicho despacho, para que asuma el conocimiento del mismo y le imprima el trámite legalmente pertinente.”.*

En ese orden de ideas, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho ordena como prueba de oficio, de conformidad con el art. 170 del C.G. del P. requerir a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, con indicativo serial No 60846582 de fecha 04 de enero del año 2022, serial éste que fue remplazado por el serial 0994700586 de fecha de inscripción 15/05/1973.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, con indicativo serial No 60846582 de fecha 04 de enero del año 2022, serial éste que fue remplazado por el serial 0994700586 de fecha de inscripción 15/05/1973.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d9f074a2f575db187866b02fb24bacb07a07b02f5f9f2346d0e4c87406f48**

Documento generado en 09/08/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Sentencia # 236

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00405-00
Presunto compañero permanente	LUIS HELI CORREA SILVA C.C.# 17.623.984 Fallecido en esta ciudad el día 23 de marzo de 2022
Parte demandante	MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ C.C. #40.757.374 <a href="mailto:fredymonrroymendez@gmail.com">fredymonrroymendez@gmail.com</a> ;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS  LUZ MARY CORREA QUINTANA C.C.#60.399.270 <a href="mailto:LuzMaryCorrea79@gmail.com">LuzMaryCorrea79@gmail.com</a> ;  NIDIA CORREA QUINTANA C.C. #37.396.332 <a href="mailto:Nidiacorra2710@gmail.com">Nidiacorra2710@gmail.com</a> ;  MAYERLY CORREA QUINTANA C.C.#1.094.046.562 <a href="mailto:Mayer0211@hotmail.com">Mayer0211@hotmail.com</a> ;  YENI CORREA QUINTANA C.C. #1.090.468.647 <a href="mailto:Yenicorra750@gmail.com">Yenicorra750@gmail.com</a> ;  YEINI CORREA MAVESoy <a href="mailto:Yeini74@hotmail.com">Yeini74@hotmail.com</a> ;  YAMILE CORREA MAVESoy



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	<p><a href="mailto:Correayamile96@gmail.com">Correayamile96@gmail.com</a>;</p> <p>HEREDEROS INDETERMINADOS del de Cujus LUIS HELÍ CORREA SILVA, C.C. #18.918.575</p>
Apoderados	<p>Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES T.P. #100.317 del C.S.J. <a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>;</p> <p>Abog. JUAN FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ T.P. # 272.389 del C.S.J. <a href="mailto:Jfs2112777@gmail.com">Jfs2112777@gmail.com</a>;</p> <p>Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora adlitem designada <a href="mailto:Uribemaldonadonicer@gmail.com">Uribemaldonadonicer@gmail.com</a>;</p>

## I- ASUNTO

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora MARIA DOLOREZ QUINTANA MUÑOZ en contra de los herederos determinados LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESYOY y YAMILE CORREA MAVESYOY y los herederos indeterminados del de Cujus LUIS HELI CORREA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 23/03/2022.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## II- ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** Que desde el mes de abril del año 1978, entre los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida por un lapso de cuarenta y cuatro (44) años, hasta el día del fallecimiento del señor CORREA SILVA, ocurrida el 23 de marzo del año 2022m en la ciudad de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Que inicialmente la pareja convivió por espacio de 15 años en las ciudades de Florencia, Murillo y San Vicente del Cagúan y en el año 1993, los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA, llegaron a la ciudad de Cúcuta, donde habitaron por diez (10) años y, después se fueron para la vereda el Remolino ubicada en la Zona Rural del municipio de Sardinata N. de S.

**TERCERO:** Que de esa relación de pareja procrearon cuatro (04) hijas llamadas LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA y anteriormente el señor CORREA SILVA había procreado a las señoras YEINI CORREA MAVESY y YAMILE CORREA MAVESY, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento allegados al Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Que los compañeros no celebraron capitulaciones y como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial, conformando un activo social.

**QUINO:** Que se tiene conocimiento que el señor LUIS HELI CORREA SILVA mantuvo un vínculo matrimonial en la ciudad de Florencia Caquetá con la señora MARLENE MAVESYOY PARRA, de quien se desconoce su residencia y demás datos de identificación, manifestación ésta que se hace bajo la gravedad del juramento.

**SEXTO:** En los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA no aparece nota al margen de que existió matrimonio alguno.

### III - PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la posterior disolución y liquidación de la sociedad conformada entre la señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ identificada con la C.C. 40.757.374 y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.623.984 desde el mes de abril del año 1.978m hasta el 23 de marzo del año 2022, fecha en que falleció el señor CORREA SILVA.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Declarar que la unión marital de hecho entre las partes está conformada por el patrimonio social que perduró cuarenta y cuatro (44) años de forma continua e ininterrumpida.

#### **IV. TRAMITE DE LA INSTANCIA:**

Dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se resumen las siguientes actuaciones de admisión, notificación y la contestación de la demanda.

##### **A. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE DEMANDA.**

La demanda fue admitida por auto # 1866 de fecha 07 de octubre de 2022, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal, señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso, debiendo notificar personalmente a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Las partes demanda fueron notificadas, en debida forma.

Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito. Efectuándose por parte de la secretaría del juzgado el 21 de octubre de 2.022, tal y como se puede ver en el archivo PDF “018 Emplazamiento TYBA” del expediente digital.

Mediante auto # 034 de fecha 13 de enero de 2.023, y vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante LUIS HELI CORREA SILVA, se designa curador Ad- ad-litem, a la Dra. NICER URIBE MALDONADO, quien acepto y dio contestación a la demanda.

Mediante auto # 1043 de fecha veintidós (22) junio de 2023 se convocó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P ,

## **V- CONSIDERACIONES**

### **A-VALIDEZ PROCESAL**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- EFICACIA DEL PROCESO**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y como demandadas a las señoras LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESY y YAMILE CORREA MAVESY y los herederos indeterminados del de Cujus LUIS HELI CORREA SILVA.

### **D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D), en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

### **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero ó compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer. 2- Que no medie matrimonio. 3- la comunidad de vida permanente, y 4- la singularidad.

**1-La heterosexualidad** para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista ó bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

**2- Que no medie matrimonio** es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

**3-La comunidad de vida permanente** es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

4- **La singularidad**, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

## **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNION MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes;

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

1. Una personal, la unión marital.
2. Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia.
3. La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

## VI. CASO CONCRETO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presente asunto, la señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el decujus LUIS HELÍ CORREA SILVA , dentro del periodo comprendido desde el mes de abril del año 1.978, hasta el 23 de marzo del año 2.022, fecha en que este falleció, y consecuentemente se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada dentro de dicha UNION MARITAL DE HECHO, y se ordene su liquidación.

Como parte demandada se tiene a LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESYOY y YAMILE CORREA MAVESYOY y los herederos indeterminados del de Cujus LUIS HELI CORREA SILVA representados por la abogada NICER URIBE MALDONADO, como CURADORA AD-LITEM.

## **VII. CONCLUSIONES:**

Empezaremos en primer lugar a determinar si en el caso que se estudia se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D)



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

I. Para lo cual analizaremos las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:

1. Registro Civil de defunción del señor LUIS HELÍ CORREA SILVA.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores LUIS HELI CORREA SILVA y MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.
3. Registros civiles de matrimonio de las señoras LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESROY y YAMILE CORREA MAVESROY.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-32819 de la Oficina de instrumentos públicos.
5. Declaración extrajuicio de la señora MARIA LUZMAR GUZMAN de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá.
6. Copia de los documentos de identidad de las partes.
7. Certificación de vecindad expedida por el señor presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Remolino Corregimiento de San Martín de Loba del municipio de Sardinata.
8. Paz y salvo municipal del municipio de Sardinata N. de S. del predio adquirido dentro de la sociedad patrimonial de hecho formada.
9. Certificado avalúo catastral del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-32819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, analizaremos el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la demandante, señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ quien, en su declaración expresa que convivió con el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA desde el año 1.978, hasta la fecha el fallecimiento de su compañero, que procrearon cuatro hijas, que su convivencia fue estable, continua, que iniciaron conviviendo en el municipio de Florencia, que desde hace como 20 o 25 se vinieron a la ciudad de Cúcuta, radicándose finalmente en el municipio de Sardinata, donde adquirieron una finca y convivieron hasta el final de la relación.

Por otra parte, las demandadas LUZ MARY, MAYERLY, NIDIA y YENI CORREA QUINTANA ratificaron cada uno de los hechos plasmados en el líbello demandatorio en su declaración, reconociendo la convivencia de los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA durante los extremos de tiempo alegados, quienes dieron fe, de que las partes nunca se separaron, que eran una pareja muy bonita y que el eje central de la relación fue el señor LUIS HELI.

Por otro lado, la señora YEINI CORREA MAVESY y YAMILE CORREA MAVESY, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no realizaron manifestación alguna dentro del término de ley, a pesar de que fueron notificadas en debida forma.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, con las testimoniales decretadas se practicó el del señor PEDRO PABÓN FUENTES, quien da fe de que conoció a las partes desde hace más de veinticinco (25) años, cuando llegaron a la vereda, que para ese entonces él era presidente de la Junta de Acción Comunal, que cuando llegaron eran una familia humilde, con el ánimo de trabajar y estar ahí en la finca, que eran marido y mujer, que eran una pareja que vivía en unión libre y que convivieron hasta que el señor LUIS HELÍ falleció, que no les conoció otras parejas alternas, que siempre convivieron y que les conoció cuatro hijas.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con las pruebas decretadas y practicadas que los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) tenían un hogar estable, que se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos y que era una pareja que se prestaba ayuda mutua en el sostenimiento del hogar.

De manera que, se puede concluir entonces que entre la demandante MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.), **se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer** a partir del mes de abril del año 1.978, hasta el 23 de marzo del año 2.022, que además cumple con los requisitos previstos en la Ley 54/90; por tanto, se declarará la unión marital pedida en las pretensiones.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, a lo anterior, se entra a estudiar si se originó entre los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) la presunción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en el mismo periodo de la convivencia marital.

Para lo cual, es pertinente traer a colación que, en la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) en los cuales se observa que no existe nota marginal con vínculo matrimonial vigente alguno y sumado al interrogatorio de la demandante, quien aseguró no tener conocimiento que su compañero permanente, no tenía impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial.

En cuanto al factor temporal exigido en la norma, necesaria para acceder a la presunción patrimonial, tenemos más que cumplido los dos (2) años de convivencia, recordemos que convivieron al menos más de cuarenta y cuatro años (44) años juntos.

En ese orden de ideas, se determina que, es dable definir que se configuró la presunción de la sociedad patrimonial y, por tanto, se causó la misma por haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

modificado por la ley 979 de 2005, la falta de impedimento legal para conformarla y requisito temporal, para reconocer efectos patrimoniales a la unión marital MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive.

En vista a que, las principales pretensiones declarativas y patrimoniales, de la demanda, se accedieron se dispondrán las siguientes ordenes, en primer lugar, que se inscriba la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, en segundo lugar, se dará por terminado el proceso, y, por último, que, cumplidas todas las órdenes anteriores, se archive digitalmente el expediente.

Finalmente, este operador judicial no condenará en costas a los demandados, habida cuenta que estos en su contestación y trámite procesal, jamás se opusieron a las pretensiones en la demanda, por lo que, no se produjeron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE,**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ identificada con la C.C. 40.757.374 y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.623.984 desde el mes de abril del año 1.978, hasta el veintitrés (23) de marzo del año 2022, fecha en que falleció el señor CORREA SILVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ identificada con la C.C. 40.757.374 y el señor LUIS HELÍ CORREA SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.623.984 se constituyó SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES el mismo periodo de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, desde el mes de abril del año 1.978, hasta el veintitrés (23) de marzo del año 2022, fecha en que falleció el señor CORREA SILVA, por haberse causado la presunción legal de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

**TERCERO: INSCRIBIR** las anteriores decisiones en los registros civiles de los compañeros permanentes. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

**CUARTO: SIN CONDENA** por no haberse causado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: DAR** por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes **ARCHIVASE**.

**SEXTO: ENVIAR** a las partes, apoderados, curadora ad-litem y procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb628feef92a1af47ae6b0d5595b8ff4c915f716236576ac29034646b71ecb2**

Documento generado en 22/08/2023 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1370

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00362-00
Parte demandante	MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA C.C. #1.090.464.467 <a href="mailto:Maricata_216@hotmail.com">Maricata_216@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSE IVAN SOTO GRANADOS C.C. #1.090.454.743 Av. Los Libertadores, Conjunto Residencial El Tesoro, Casa C-7, Cúcuta, Norte de Santander
Apoderado parte Demandante	Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO T.P. #120.133 del C.S.J. <a href="mailto:acevedogaravito@gmail.com">acevedogaravito@gmail.com</a> ;

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes septiembre del año que avanza.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- Con el fin de que comparezca a la diligencia de audiencia, se requiere a la parte actora y apoderado para que remitan este auto al demandado por correo ordinario y por el WhatsApp, debiendo allegar al proceso constancia de dicha diligencia.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

## DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio como consta en el certificado cotejado expedido por la empresa de correos SERVILLA S.A., certificado # 5100039554 del 24 de febrero del presente año. Ver archivo obrante en la posición # 017 del expediente digital.

## DE OFICIO:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

## 5.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la

audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar

del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cdc557b6938d9b1b27ff74ecc260950157989cbae647f99c19c74d1f7e9721**

Documento generado en 22/08/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1372

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00198-00
Parte demandante	JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA C.C. # 1.083.883.283 <a href="mailto:jhefersonduran@gmail.com">jhefersonduran@gmail.com</a> ;
Parte demandada	YORLEY ALEXANDRA GÓNZALEZ OROZCO C.C. #1.093.744.736 <a href="mailto:Yagonzalez63@misena.edu.co">Yagonzalez63@misena.edu.co</a> ;
Apoderados	Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO (parte demandante) T.P. # 385.268 del C.S.J. 301 598 2615 <a href="mailto:Dayanamiranda1999@gmail.com">Dayanamiranda1999@gmail.com</a> ;  Abog. CARLOS ANDRÉS RRECTAVISCA CIFUENTES (parte demandada) T.P. # 337.454 del C.S.J. 312 639 3490 <a href="mailto:Despacho.juriscot@gmail.com">Despacho.juriscot@gmail.com</a> ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Vencido el termino de traslado en la demanda inicial y de reconvenición, así como de las excepciones de mérito propuestas en ambas demandas, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGISO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes septiembre del año que avanza.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

## A. DEMANDA INICIAL:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Sr. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA:

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, ANGY LICETH DURÁN FIGUEROA, LUZ CARIDAD FIGUEROA MOSQUERA, CRISTIAN FERNANDO PERDOMO ROJAS. Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su deber citar a los testigos y advertirles que en la audiencia deberán presentar su documento de identificación original, no contraseñas ni copias.
- c) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de la parte demandada, señora YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO.
- d) DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta como prueba la declaración del señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA.
- e) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de la parte demandada, señora YORLEY ALEXANDRA GÓNZALEZ OROZCO.

DE LA PARTE DEMANDADA: Sra. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) PRUEBA PERICIAL: se decreta como prueba el informe presentado por el Ingeniero Antonio Villamizar Núñez, correo electrónico: cvillmn@hotmail.com, cvillamn@gmail.com Contacto: 300 587 8572. (ver artículos 226 y 227 del Código General del Proceso).
- c) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de la parte demandante, señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA.
- d) TESTIMONIOS: se decreta como prueba la declaración de la señora KATHERIN MARÍN POLANÍA y del ingeniero CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ (perito)

-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

## B. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Sra. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO:

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) PRUEBA PERICIAL: se decreta como prueba el informe presentado por el Ingeniero Antonio Villamizar Núñez, correo electrónico: cvillmn@hotmail.com, cvillamn@gmail.com Contacto: 300 587 8572. (ver artículos 226 y 227 del Código General del Proceso).
- c) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de la parte demandante, señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA.

- d) TESTIMONIOS: se decreta como prueba la declaración de la señora KATHERIN MARÍN POLANÍA y del ingeniero CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ (perito)

**DE LA PARTE DEMANDADA: Sr. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA:**

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) TESTIMONIOS: se decreta la declaración de testimonio de los señores KATHERINE MARIN POLANIA, EDUARD TRUJILLO PIMENTEL y KAREN YISETH MARIN POLANIA.

**DE OFICIO:**

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

**2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio

sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados

y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141de5edccccee81a7c78aa04318ecd7e1d7bef2748d46d3d0f9754c72b7d99**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1352

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Parte demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS <a href="mailto:andres_1_c@hotmail.com">andres_1_c@hotmail.com;</a>
Parte demandada	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN <a href="mailto:aluminiosgesa@hotmail.com">aluminiosgesa@hotmail.com;</a>
Apoderados	Abog. ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:elkinriost@hotmail.es">elkinriost@hotmail.es;</a>  Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Fernandobuitrago_1102@hotmail.com">Fernandobuitrago_1102@hotmail.com;</a>
	BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO <a href="mailto:Abogadoalejandrojimenez1@gmail.com">Abogadoalejandrojimenez1@gmail.com;</a>

Examinado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partido designado, Abog. BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO, se observan los siguientes defectos:

1-Los bienes que conforman el activo son adjudicados en común y proindiviso, lo cual no es aceptado por el despacho toda vez que i) existen varios bienes para repartir; ii) el objetivo principal es liquidar la sociedad patrimonial; iii) no deben crearse comunidades innecesarias. **En lo posible, los bienes deben adjudicarse por separado.**

En consecuencia, se advierte que el partidor puede hacer uso de la regla 1ª del artículo

508 del Código General del Proceso, esto es, podrá reunirse y pedir a los excompañeros patrimoniales que le den las instrucciones que estimen pertinentes para adjudicarles de tal manera que queden pagas sus cuotas partes y estén conforme con sus necesidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que el patrimonio social se conforma de varios bienes: 1 inmueble, 1 motocicleta, 2 lotes en el Parque Cementerio "Jardines La Esperanza", 1 matrícula mercantil de la empresa "ALUMINIOS HERMANOS GESA", 1 suma de dinero por compensación por la venta del vehículo de placas KKW-862 y 1 suma de dinero por compensación por la venta del vehículo de placas 48FABU.

Así las cosas, perfectamente pueden examinar i) quien tiene la posesión del inmueble **(\$132.600.000)**; ii) quien tiene la posesión de la moto **(\$4'000.000)**, iii) quien vendió o recibió el dinero por la venta del automóvil de placas KKW-862 **(\$14'250.000)**; iv) quien vendió o recibió el dinero por la venta del automóvil de placa 48FABU ( \$6'000.000, v) a quien le interesa la matrícula mercantil de la empresa ALUMINIOS HERMANOS GESA (\$1'100.000); vi) a quien le interesan los 2 lotes en el Parque Cementerio "Jardines La Esperanza ( \$ 7'061.600). T

2-En cuanto a la PARTIDA QUINTA, de la que se dice no está avaluada, deberá excluirse pues está no quedó incluida en el inventario aprobado en la diligencia celebrada el día 27 de abril del cursante año.

3-En relación con la HIJUELA DE PASIVOS: existen 2 obligaciones a cargo de la masa social: i) impuesto predial del inmueble en favor de la TESORERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA por la suma de # 11'714,100, y ii) el crédito con BANCAMIA por la suma de \$4'000.000. Estas deudas podrán asumirse por partes iguales, sin necesidad de adjudicar porcentajes sobre los bienes del activo, salvo que alguna de las partes quiera asumir alguna o ambas deudas a cambio de que se le adjudique alguno de los bienes a repartir.

Por lo anterior, se requiere al señor partidor designado para que, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, corrija en dicho sentido el trabajo de partición y adjudicación.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Proyectó: 9018**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687255e3342a24bf24acae4f2685a00d1127c8f0d7c96d60270c17c7171888a**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1369 - 2023

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2016-00651-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA LUCERO MALDONADO C.C. # 60.378.186 <a href="mailto:yenlia8@gmail.com">yenlia8@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	IVAN HURTADO BUENAHORA C.C. # 88.207.208 <a href="mailto:ivanurtado@gmail.com">ivanurtado@gmail.com</a> <a href="mailto:ivanhurtado@gmail.com">ivanhurtado@gmail.com</a>
<b>Otras entidades:</b>	TIGERS JOB <a href="mailto:gerente@tigersjob.com.co">gerente@tigersjob.com.co</a> <a href="mailto:presidencia@tigersjob.com">presidencia@tigersjob.com</a>

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sra. ADRIANA LUCERO MALDONADO solicita que se oficie al pagador, TIGERS JOB, en razón a que habiéndose comunicado el embargo correspondiente a la cuota de alimentos fijada en el referido proceso desde el pasado 8 de junio, y a que según el refirió el demandado en el mes de junio le iniciaron el descuento, a la fecha el pagador solo ha consignado un título.

Revisado el expediente del proceso se encontró que con auto 969 del 6 de junio de 2023, el cual fue comunicado al pagador mediante correo electrónico el 8 de junio de 2023, se informo de la medida de embargo y de las indicaciones para el cumplimiento de la misma, igualmente revisado el portal del banco agrario se encontró que el pagador realizo, el 31 de julio, consignación de 1 título por valor de \$792.000 (setecientos noventa y dos mil pesos m/cte.) ; por lo cual se encuentra pertinente ACCEDER a lo solicitado por la demandante.

En merito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador TIGERS JOB y al empleado encargado del área de nómina de la empresa para que en el término de 3 días informe al despacho: a partir de que fecha le dieron cumplimiento a la orden impartida, y cuantos descuentos le han realizado al Sr. IVAN HURTADO BUENAHORA por concepto del embargo comunicado mediante auto 969 del 6 de junio de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** al pagador TIGERS JOB y al empleado encargado del área de nómina de la empresa que el incumplimiento a la orden comunicada mediante auto 969 del 6 de junio de 2023 los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio

cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7555e873a66600dcab6f471d56ed8bc44602ca6d72d8141c409b18e4674254**

Documento generado en 22/08/2023 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 540013110003201000593

Auto N° 1373-2023

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320100059300
Parte demandante	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. 1090401815 <a href="mailto:johannittasilva@gmail.com">johannittasilva@gmail.com</a>
Parte demandada	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C.88205709
Migración Colombia	<a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a>

La señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, madre y representante legal de la menor K.V.A.S. presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709 para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía #1090401815, la siguiente suma de dinero:
  - A. Un millón trescientos diecinueve mil sesenta y ocho pesos (\$1.319.068,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:

- B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88205709 en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor FREDY WILSON DELGADO identificado con cedula de ciudadanía 88.180.746 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)  
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15672d25a26730ae13392e323c9825affa86106c326cad2afc106fed7a01a2**

Documento generado en 22/08/2023 08:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**